

4229

ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», por Orden de 10 de marzo de 1969, en el sentido de incluir nuevos productos de importación y de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18), posteriormente ampliado por Ordenes de 30 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1970), 19 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1973), 16 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 15), 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) y 13 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978) y prorrogado por Orden de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de materias primas y piezas terminadas y la exportación de contadores de electricidad, motores eléctricos y generadores, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevos productos de importación y de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», con domicilio en General Mola, 112-114, Madrid, por Orden ministerial de 10 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18), posteriormente ampliado por Ordenes de 30 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1970), 19 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1973), 16 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 15), 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) y 13 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978) y prorrogado por Orden de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido de incluir los siguientes nuevos productos de importación y de exportación:

Productos de importación.

1. Conductores de cobre esmaltado de varias secciones (P. A. 85.23.B-1).
2. Chapa magnética con una pérdida máxima de 3,6 vatios/kilogramo (P. A. 73.15.B-1).
3. Juntas A 100 por 130 por 13 (P. A. 85.01.L-2).
4. Termopares TND 150 (P. A. 85.01.L-2).
5. Motores ventiladores (P. A. 85.01.F-1).
6. Regletas seis bornas (P. A. 85.01.L-2).
7. Zafiros engarzados (P. A. 90.29.B).
8. Portabolos completos (P. A. 90.29.B).
9. Chapa magnética en bandas con una pérdida de 1,70 a 0,75 vatios/kilogramo (P. A. 73.15.B-2).
10. Chapa magnética en bandas con una pérdida en vatios/kilogramo superior a 1,70 e igual o inferior a 2,30 (partida arancelaria 73.15.B-1).

Productos de exportación.

- A. Motores eléctricos síncronos para accionamiento de grúas de barco (chigres) sobre cubierta, tipos AKL-57 y AKL-59 (P. A. 85.01.F-2).
- B. Contadores de electricidad A-43 y A-44, con un peso neto unitario de 1,8 kilogramos (P. A. 90.28.C).
- C. Motores eléctricos tipos CAM-400, CAJ-400, CAJ-530, CAR-630 y AR-710 (P. A. 85.01.F-2).

Segundo.—A efectos contables, respecto de la presente ampliación se establece lo siguiente:

Las mercancías importadas, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y del proceso tecnológico a que se someterán, de los pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas, como realmente incorporados, de los porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, así como de las partes o piezas terminadas en cada caso incorporadas, con la indicación precisa de sus características identificadoras —modelos, características técnicas, referencias—, a cuyo fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como la duración aproximada prevista, y, caso de que fuera precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de sus colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo con entera libertad, dentro de las fechas previstas, el proceso fabril, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que constarán, por cada uno de los productos a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que hayan sido realmente utilizados, tanto los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos, como los coeficientes de aplicación.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y ampliaciones y prórroga posteriores por Ordenes de 30 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1970), 19 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1973), 16 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 15), 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 21), 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) y 13 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4230

ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Viniclor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de etileno y la exportación de cloruro de vinilo monómero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Viniclor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de etileno, y la exportación de cloruro de vinilo monómero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Viniclor, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 1, Madrid-20, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de etileno (partida arancelaria 29.01.A.3.a), y la exportación de cloruro de vinilo monómero (P. A. 29.02.A.9).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cloruro de vinilo monómero que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 50,80 kilogramos de etileno.

No existen subproductos, y las mermas están contenidas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4231

ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Corfi Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno en granza, y la exportación de redes, hilos, cuerdas, sacos, bolsas, etc., de estas mercancías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Corfi Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno en granza, y la exportación de redes, hilos, cuerdas, sacos, bolsas, etc., de estas mercancías,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Corfi Española, S. A.», con domicilio en Las Gándaras, Porriño (Pontevedra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de granza de polipropileno (P. A. 39.02.L-1) y granza de polietileno de alta densidad (densidad 0.94) (P. A. 39.02.A-1), y la exportación de: redes para la pesca industrial (P. A. 59.05.B), hilos y cuerdas, trenzados y sin trenzar (P. A. 59.04.B), sacos y bolsas para envasar (P. A. 62.03.B), telas (P. A. 51.04.A-1).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de polietileno o polipropileno contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acota el interesado, de 102,04 kilogramos de polietileno o polipropileno en granza.

Se considerarán pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.